Rawson, 19 de septiembre de 2023.

------ **VISTO:** ----------

------ Estos a.s caratulados: **«Recurso de Queja en a.s: "A. M. C. E H. S. C. c/ Suc. de O. E. L. s/ Prescripción Adquisitiva" (Expte. N° 199/22)»** (Expte. N° 25693 - Año 2022).—----------

---- **DE LOS QUE RESULTA:** ----------

------ **I.-** El señor R. L., en su carácter de presidente de la A. C. A.M. C. e H. S. C., con el patrocinio letrado del Dr. D. S. V. interpuso recurso de queja contra la sentencia interlocutoria Nº 40/2022, de la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva Nº 22/2022 (hojas 1/9). ----------

------ **II.-** El recurso se estructuró en cinco apartados. En el primero identificó el objeto, puntualizó su procedencia formal (término, domicilio); y en el segundo apartado, expuso los fundamentos: 1) falta de satisfacción de las exigencias de admisibilidad formal; 2) violación de la doctrina legal (art. 291, inc. *a*, CPCC); 3) arbitrariedad (art. 291, inc. *e*, CPCC); 4) otorgar más de lo pedido (art. 291, inc. *c*, CPCC). ----------

------ En primer término, luego de reconocer que no existe discusión en cuanto a la necesidad de que el recurso debe ser autosuficiente, sostuvo que cuando se relatan los antecedentes del caso, necesariamente, no debe invocarse la sentencia de la cámara y sus fundamentos y precisó que en este tramo del recurso citó y desarrolló en forma minuciosa todos y cada uno de los actos procesales que contiene el proceso: demanda, contestación, sentencia primera instancia, escritos de apelación y, al final, en un ítem separado analizó la sentencia de cámara. ----------

----- Expresó, además, que no comprende si la ausencia de autosuficiencia que señaló la cámara se fundó en que no citó la sentencia al realizar el resumen de los antecedentes o se refirió que, al expresar agravios, no la relató en cuanto a hechos y derecho para que resulte posible su comprensión. Argumentó que en cualquiera de los dos supuestos, la conclusión a la que se arribó no se ajusta a derecho porque

cumplió con la autosuficiencia requerida, toda vez, que citó los antecedentes de la causa en el ap. 4 y atacó cada uno de los argumentos de la sentencia en los aps. 5.1., 5.2. y 5.3. ----------

------ Exteriorizó que la sentencia que declara inadmisible el recurso de casación se asienta en una motivación aparente, dado que los lineamientos generales que invoca son correctos pero no se aplican a esta causa, en tanto, los hechos por los cuales se rechazaron los recursos no tienen vinculación con la presente, con lo que se frustra su derecho. ----------

------ Por otra parte, frente a la consideración de la errada técnica de separar los votos, reiteró que se trata de fundamentos aparentes porque el decisorio no explica cuál fue la idea o criterio general de la sentencia que quebró o cuyo sentido lógico rompió. Dijo que ensayó una crítica concreta y razonada del fallo e indicó la norma legal violada. ----------

------ A su turno, en orden a la desestimación de la causal casatoria prevista en el inciso *a* del art. 291 del CPCC, sostuvo que la cámara brindó una fundamentación aparente porque nunca trató el planteo que formuló. Explicó que en casación introdujo una cuestión de derecho procesal, ya que en el antecedente citado "J. c/ UTEDYC" no se sostuvo en cuenta que las seccionales de la unión de trabajadores son dependencias jurídico-administrativas y carecen de facultades para adquirir o vender inmuebles, en virtud de una limitación estatutaria, por lo que no podía ser parte de una relación de consumo. Argumentó, que si la Sala A confirmó la disposición recurrida que multaba a Utedyc cabe concluir que para esa Sala, los actos cometidos por las autoridades -aún siendo notoriamente extraños al objeto social y estando vedada esa facultad en el estatuto- obligan a la persona jurídica representada.
------ Razonó que con las mismas limitaciones estatutarias, la sala A tuvo por válidos los actos de los representantes (vinculando a Utedyc); mientras que la sala B, en autos y pese a que la actuación de las autoridades de la A. C. tienden a beneficiarla, consideró que sus actos no la vinculan. ----------

------ Reiteró, como lo dijo en casación, que las salas de la cámara aplican reglas de derecho procesal distintas en idénticas situaciones, en lo que hace a la capacidad de

las partes y/o su legitimación e insistió que existe identidad entre el antecedente citado y el de autos, lo que habilita el planteo de violación de la doctrina legal, por ser el fallo de la sala B contradictorio al de la sala A frente a situaciones idénticas. -

------ En orden a la causal de arbitrariedad, también desestimada, argumentó que nunca expuso una postura personal, sino que se limitó al análisis de la doctrina que le sirvió de fundamento a los camaristas para resolver y concluir que sus definiciones se oponen a su contenido y alcances. ----------

------ Por último, respecto al tercer motivo casatorio rechazado (inc. *c* del art. 291 del CPCC), reiteró los fundamentos que brindó en casación para señalar que no se erigen en una mera discrepancia, sino que más bien se trata de una violación a las leyes que gobiernan el proceso (derecho de defensa e igualdad de las partes) al otorgar más de lo pedido. ----------

------ Para terminar, en los tres apartados siguientes, detalló los instrumentos que acompaña, hizo reserva del caso federal y formuló el petitorio de estilo. ----------

------ **CONSIDERANDO:** ----------

------ **I.-** Corresponde señalar, como previo, que el recurso de queja es una presentación formal y fundada (art. 286 y su doc., CPCC y reglas 6 y 10 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh) que está dirigida en forma directa a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que concretó la cámara de apelaciones al desechar el recurso extraordinario de casación (arts. 293 y 302 del CPCC: SI Nº 103/SRE/2017, SI Nº 146/2019 y SI Nº 116/2020, entre muchas otras). ----------

------ Es por ello que debe demostrarse, en forma autosuficiente, el desvío jurisdiccional de la denegatoria (regla 10, Acuerdo Plenario 3821/09, STJCh, SI Nº 84/SRE/2017 y sus remisiones), habida cuenta que se examina con estrictez, no pudiendo el tribunal suplir de oficio las omisiones en que hubiera incurrido la parte (SI Nº 116/2020 y sus citas). ----------

------ **II.-** Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos formales del recurso de queja interpuesto a hojas 36/42. ----------

------ Así, tenemos que el presentante cumple los requisitos de interposición de lugar y tiempo (art. 302 del CPCC), satisfice también la exigencia de la regla 4 del Acuerdo Plenario 3821/09 STJCh, en relación con la cantidad de páginas, renglones, tipo y tamaño de letra y adjunta carátula en hoja aparte que cumple con los ítems previstos en la reglamentación. ----------

------ **III.-** Previo a ingresar al análisis de los fundamentos de la queja y, como Tribunal del recurso, nos expediremos sobre la definitividad del decisorio cuestionado en casación, pues de su suerte dependerá o no la habilitación de la instancia extraordinaria, que incluye el presente recurso. ----------

------ Ello así, porque si bien la Cámara de Apelaciones analizó el cumplimiento de los requisitos formales del recurso planteado en los términos del art. 293 del CPCC, nada dijo respecto al mencionado requisito. ----------

------ Este Cuerpo, en línea con la Corte Nacional, se ha pronunciado en forma reiterada en orden a considerar que la nota de definitividad que involucra el concepto de sentencia definitiva en la senda extraordinaria, sólo accede a aquellos pronunciamientos que ponen fin a la litis o hacen imposible su continuación. Es decir, solo si la acción subsiste y el pleito puede continuar o reiniciarse, la sentencia no tendrá carácter definitivo (Fallos: 300:642; 302:245, 303:802; 311:1042: STJCh, SD N° 19/SRE/99, 32/SRE/99; 07/SRE/03; 09/SRE/04, entre otras). ----------

------ Desde tal óptica, para determinar si una sentencia es o no definitiva, lo que se necesita saber es si la cuestión puede o no renovarse en otra oportunidad u otro juicio, pues la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo (SI Nº 02/86; 50/90; 53 121/91; 6/94; 90/98; 13/99, 112/SRE/00 y 85/SRE/08; SD Nº 23/SRE/97; 19/SRE/99, entre otras). ----------

------ En igual sentido, la doctrina de los a.res entiende que tal carácter se hace presente en la sentencia que termina el pleito y hace imposible su continuación por imposibilidad de derecho. De modo que, allí donde -pese a su dictado- el pleito continúe o pueda renovarse, no hay, en principio, “sentencia definitiva”, lo que importa decir que la ley mira a la *supervivencia misma de la acción*. Esto es lo esencial en el caso (Ibañez Frocham, Manuel. *Tratado de los recursos en el proceso C.*. La Ley, 4ta. Ed. Año 1969, págs. 343/344). ----------

------ En definitiva, bajo tales parámetros, era carga de la recurrente demostrar en casación que la SDC N° 22/2022 impugnada es definitiva en los términos del art. 289 del CPCC, sin embargo, ello no ocurrió en autos. ----------

------ En efecto, de la lectura del recurso de casación que se acompaña a hojas 10/29 de este legajo, observamos que la apelante se limita a argumentar que el decisorio que recurre es un caso típico de sentencia definitiva porque pone fin al proceso y la priva de otros medios legales para obtener la tutela de sus derechos, descartando la posibilidad de un proceso posterior (punto 2.-, hoja 2vta. del recurso de casación). Esta afirmación, por dogmática no patentiza la definitividad exigida para el caso, pues no aporta argumentos sólidos de derecho que así lo demuestren. ----------

------ Sin perjuicio de ello, de un análisis detenido de la sentencia que en copia obra en este legajo surge que la Cámara de Apelaciones no ha emitido un juicio de fundabilidad, según pretensión que contiene la demanda, es decir, no resuelve sobre la cuestión de fondo propuesta (prescripción adquisitiva) sino que el proceso culmina por el resultado favorable de la excepción de falta de personería planteada por la demandada. ----------

------ En verdad, el fundamento dirimente que la cámara consideró para confirmar el fallo de grado fue la falta de legitimación activa para obrar (en rigor, y principio *iura novit curia* mediante: falta de representación o personería) porque la actora no acreditó contar con la correspondiente aprobación de la asamblea que habilite al órgano representativo del ente asociativo a iniciar el presente proceso de prescripción adquisitiva respecto del inmueble individualizado en la demanda, todo

conforme a las exigencias propias del Estatuto de la A. (art. 21, inc. “h”) (reglas de interpretación restrictiva de las facultades que surgen de su contenido) y lo dispuesto por los arts. 1881 y 1884 del Código C. y su doctrina (conc. arts. 378, 2° párrafo y 375 del CCyC). ----------

------ En este razonamiento, los camaristas destacaron que se trata de un recaudo sustancial, en tanto, importa establecer el límite de la representación orgánica otorgada estatutariamente a la Comisión Directiva, no pudiéndose equiparar la autorización otorgada por la asamblea para comprar, con la aprobación previa requerida para iniciar un proceso judicial tendiente a adquirir un inmueble por prescripción adquisitiva veinteañal. ----------

------ La cuestión planteada -delimitó la cámara- está vinculada a la falta de legitimación procesal que resulta de la actuación cumplida sin contar con la representación de la persona jurídica “A.” que se invocara en la demanda para pretender usucapir, es decir, se trata de un presupuesto que no se vincula con el mérito, aptitud o habilitación de la A. para constituirse como parte actora sino solamente con la regularidad del contradictorio: que no pida quien no está realmente habilitado para hacerlo (presupuesto procesal para viabilizar obtener un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión que se trae a resolución) (Considerando II, apartados a) del voto del Dr. Lucero; y Considerando I), aps. 2/4) del voto del Dr. De Cunto, hojas 3/8 vta., de este legajo). ----------

------ En síntesis, frente a los términos y alcances del fallo recurrido no caben dudas que la cámara, en ningún momento se expidió sobre la cuestión de fondo que involucra la causa (prescripción adquisitiva de dominio), por lo que nada impide que la pretensión pueda renovarse en un nuevo proceso, en tanto, se cumplan cada uno de los presupuestos legales que impone este tipo de juicios, entre ellos, la exigencia estatutaria en cuestión que no logró acreditarse en autos. ----------

------ En conclusión, el decisorio contra el que se dirigió el recurso de casación no goza de la definitividad que exige el rito, por lo que corresponde, por esta sola circunstancia, desestimar la presente queja que motivó su denegación (arts. 289

CPCC; reglas 3, inc. *a* y 11, Acuerdo Plenario 3821/09; y confrontar Ac. y Sent. 1965-III-353; 1982-III-251; 1985-II-165; 1986-III-410; 1989-III-480; 1991-IV486; 1995-II-753; Ac. 60.523, 13/12/96; Ac. 68.501, 7/10/97; Ac. 71.723, 7/7/98; Ac. 73.811, 13/9/2000, citados por Tessone, Alberto J., en "Recursos extraordinarios", Librería Editora Platense, La Plata, 2004, págs. 102/103). ----------

------ **IV.-** Además de lo dicho, del simple cotejo y confronte de los argumentos desestimatorios de la casación con la crítica que contiene la queja surgen otros déficits que ratifican su inadmisibilidad. ----------

------ Ello así, porque no se satisface la principal carga procesal que impone la regla 6 del acuerdo reglamentario, esto es, demostrar el error en el rechazo del recurso extraordinario local, haciéndose cargo de todas y cada una de las razones expuestas en él, realizando una crítica concreta, prolija y circunstanciada de los argumentos en que se apoya ese proveído (STJCh SI Nº 17/SRE/2004, Nº 69/SRE/2008 y Nº 26/2022, entre otras; Rosales Cuello, Ramiro. *Algunos aspectos del recurso de queja en la doctrina de la Corte Federal.* Rubinzal - Culzoni Editores, Revista de Derecho Procesal, 2011-1, h. 209). ----------

------ En efecto, la sentencia recurrida declaró la inadmisibilidad de la casación en base a los siguientes argumentos centrales: **1)** falta de autosuficiencia del recurso, por carecer de un relato completo, objetivo y preciso del fallo impugnado que impide al tribunal con su sola lectura establecer si existe o no la infracción legal alegada; **2)** ausencia de identidad o de similitud exigida entre el antecedente citado y el caso de autos que habilite el recurso extraordinario de casación por violación de la doctrina legal (inc. *a*, art. 291, CPCC); **3)** ausencia de basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de la resolución dictada (inc. *e*, art. 291, CPCC) y **4)** inadmisibilidad de la causal prevista en el inciso *c* del art. 291, del rito. La crítica se limita a una mera discrepancia que se reduce a la falta de coincidencia con la fundamentación del pronunciamiento (hojas 30/35). ----------

------ **V.-** Frente a cada uno de estos cimientos que sostienen la resolución que deniega el recurso casatorio, la tarea crítica desplegada por la apelante resulta manifiestamente ineficaz (regla 6 del Ac. Plenario 3821/09, STJCh). ----------

------ **V.1.-** Respecto de la falta de autosuficiencia, primer déficit que le marcó la cámara, advertimos que la quejosa solo esboza criterios de apreciación subjetivos y disiente con el modo de resolver del tribunal. ----------

------ La parte actora no se hace cargo del argumento desestimatorio, sino que la deficiencia es confirmada con lo expuesto sobre el punto, en el recurso en análisis, pues dijo que abarcó el análisis de la sentencia en *forma general* y expuso las razones jurídicas en que fundó su pretensión. Por otra parte, ninguna explicación ensayó de cómo lo hizo en el recurso de casación, ni individualizó en qué apartado del recurso lo cumplió. Es más, cotejada la casación que se tiene a la vista, coincidimos con la cámara, que omitió el relato eficiente de la sentencia que motivó la casación; y que recién en la fase crítica acude a sus fundamentos, acudiendo a la errada técnica del fraccionamiento que impide comprender la logicidad de fallo en su integralidad. A esto, sumamos, que el relato casatorio carece de objetividad, pues contiene argumentos de apreciación de cómo debió tramitarse el procedimiento frente al planteo de las excepciones (hojas 16 vta./17) e incluso consideraciones de cómo debió resolverse, lo que atenta contra la autonomía exigida. ----------

------ **V.2.-** Con respecto a los argumentos desestimatorios de la causal del inc. *a* del art. 291 del CPCC, de igual modo el embate recursivo no logra conmover los fundamentos sobre los que se sustenta el pronunciamiento en crisis. Se equivoca en la técnica recursiva en cuanto acude a la reedición de los argumentos que llevó a la casación y se desentiende de los que fueron puntualmente invocados por el tribunal para resolver el rechazo. Es decir, en otros términos, no se hace cargo de cada uno de los argumentos jurídicos y fácticos diferenciadores que detalladamente la cámara le destacó a la hora de definir que no se trata de la identidad que exige el motivo casatorio en cuestión. El control de admisibilidad en el punto llega firme a este Sede.

------ **V.3.-** En orden al argumento de ausencia de basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de la resolución dictada (art. 291 inc. *e* del CPCC), la quejosa en su reproche, asume una postura similar a la delineada en el recurso de casación, pues se mantiene en el estándar de las opiniones disimiles y subjetivas y se desentiende de los argumentos de la cámara para fundar el rechazo de esta causal. ----------

------ Es más, la simple lectura del apartado II-3 (40 vta./41) permite inferir una valoración personal de la resolución desestimatoria conjugada con argumentos inoperantes a los fines de esta queja, pues trasunta el terreno de las meras discrepancias con sus alcances y omite rebatir con eficacia sus fundamentos. -------

------ **V.4.-** Por último, igual suerte le cabe al agravio vinculado a la configuración de la causal con fundamento en el inc. *c* del art. 291 del CPCC (violación al principio de congruencia). ----------

------ La quejosa se limita a discrepar, como lo hizo en casación, con el razonamiento lógico que siguió la Cámara de Apelaciones para resolver el rechazo del cuestionamiento que le achacó de haber otorgado más de lo pedido. ----------

------ En verdad, la parte actora se desentiende -otra vez- de los fundamentos de la resolución en crisis, pues reedita los argumentos casatorios (confrontar hoja 41vta. con 26/28) y no brinda, más allá del propio disenso, elementos que permitan con solidez fáctica y jurídica apartarse de la lógica seguida en el decisorio y del criterio que sigue la Cámara interviniente desde anteriores composiciones en la materia. Aquí, nuevamente, la inadmisibilidad de la causal arriba firme a esta instancia. -----

------ **VI.-** En conclusión, por las todas las consideraciones expuestas, corresponde desestimar la presentación directa interpuesta por la parte actora (arts. 289 CPCC; reglas 3, inc. *a* y 11, Acuerdo Plenario 3821/09); sin regular honorarios por inoficiosidad de tareas (art. 3 de la ley XIII-4 y regla 11 del acuerdo de aplicación).

------ Por ello, la Sala C., Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia, Rural y de Minería del Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ **1°) DECLARAR** inadmisible la Queja interpuesta por la parte actora (CRU004644000000044380-4), sin regular honorarios. ----------

------ **2°) REGÍSTRESE**, notifíquese y, una vez firme, por Secretaría remítase este legajo -junto a la causa principal y su documental- a la Sala B de la Cámara de Apelaciones de Trelew, para que proceda a remitirla al Juzgado de origen. ----------

------ La presente resolución es dictada por dos miembros de la Sala por haberse logrado la mayoría y encontrarse en uso de licencia el Dr. Mario Luis Vivas. -------

Fdo. Dr. R. A. Napolitani y Silvia A. Bustos.

Registrada el 20/9/2023 bajo el N° /2023. Conste.

Fdo. Claudia Tejada. Secretaria.